

RESOLUCIÓN N° 14/2011 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 780/2008 CONSOLIDAR COMERCIALIZADORA S.A. c/Municipalidad de Córdoba, por el cual la firma de referencia interpone recurso de apelación contra la Resolución C.A. N° 24/2010; y

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha efectuado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la recurrente en su presentación expresa que la actividad desarrollada consiste en la intermediación en la negociación y comercialización de productos financieros, de seguros y de salud.

Que se agravia de la resolución apelada, en tanto expresa que “...*corresponde encuadrar la actividad de la contribuyente en el régimen del artículo 2° del Convenio Multilateral, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente*”. Que el fundamento para ello es que la actividad de la empresa es realizar una intermediación en la venta de servicios y no de bienes, tal como lo exige el artículo 11 del Convenio Multilateral.

Que dice que a efectos de determinar el sentido y el alcance del término “bienes”, no es posible eludir que la norma convencional no hace distinciones ni establece una definición específica sobre dicho instituto a los fines tributarios, por lo cual debe recurrirse a las disposiciones del Código Civil, respetando la esencia y el significado jurídico que ha sido impuesto al término por el derecho común. Que a esos fines cita los artículos 2311 y el 2312 del Código Civil, y transcribe los mismos señalando que: “*los objetos inmateriales susceptibles de valor, e igualmente las cosas, se llaman bienes.*”, lo que no deja duda al denominar “bienes” a los objetos inmateriales (como los servicios).

Que cita fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto a la interpretación de las leyes y manifiesta que en base a principios de hermenéutica jurídica, tanto la Ordenanza Tributaria de la Municipalidad de Córdoba como los Códigos Tributarios Provinciales, a los efectos de establecer el sentido y alcance de los términos empleados en la ley, remiten expresamente a las disposiciones de los Códigos de fondo, con excepción de los casos expresamente modificados por la normativa tributaria local.

Que la interpretación de la Comisión Arbitral que excluye del concepto de bienes a los servicios se aparta de las normas de fondo sin una disposición convencional que así lo disponga, en abierta contradicción con el principio de legalidad en materia tributaria, por lo cual corresponde su revocación.

Que el Convenio utiliza dicho término –“bienes”- para referirse indistintamente a los objetos materiales o inmateriales, y así lo señala en el art.1° -“bienes o cosas radicados o utilizados económicamente”-, mientras que el art. 7° expresa: “bienes o personas situadas o domiciliadas”. Iguales términos son empleados en el art. 11 en cuestión cuando dice: “venta o negociación de bienes situados” o “jurisdicción donde están radicados los bienes”.

Que suponer que el art. 11 hace referencia a la situación o radicación de bienes implica, por sí, que está acotando el escenario a aquellos bienes materiales lo que implicaría una falacia ya que, en el esquema seguido por el legislador, los bienes inmateriales se radican allí donde se manifiesta el derecho que deriva de los mismos. La interpretación sostenida por la Comisión Arbitral, en tanto implica distinguir las actividades de intermediación en la negociación o comercialización de cosas y de servicios a efectos de la aplicación del régimen de atribución de la materia imponible, vulnera la letra y el espíritu del art. 11 del Convenio Multilateral.

Que la norma sub-examine, al individualizar los sujetos incluidos en el régimen, señala a “otros intermediarios”, comprendiendo así al conjunto de contribuyentes que intermedian entre la oferta y la demanda.

Que desde el punto de vista de la actividad de los sujetos incluidos en el régimen, no existe óbice en cuanto al objeto de los contratos o negocios que intermedien, pudiendo referirse a la prestación convenida a cosas muebles, inmuebles o servicios.

Que ha quedado acreditado que la interpretación de la Comisión Arbitral desconoce la letra del art. 11 del Convenio Multilateral en cuanto pretende establecer diferenciaciones en la aplicación del Régimen Especial que no surgen de su texto.

Que subsidiariamente, hace expresa reserva para la aplicación del Protocolo Adicional en tanto el alcance de la Resolución que emane de la Comisión Plenaria implique diferencia de gravamen por atribución en exceso o en defecto de base imponible en otras jurisdicciones donde ha tributado la firma. Hace reserva del caso federal.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión Plenaria observa que la recurrente se agravia de la resolución apelada en cuanto no ha encuadrado la actividad por ella ejercida en el art. 11 del Convenio Multilateral.

Que el propósito del art. 11 es distribuir los ingresos de la actividad de intermediación para aquellos supuestos de operaciones sobre bienes materiales, desde el momento que el mismo determina la asignación del 80% de los ingresos del intermediario para la jurisdicción en donde están radicados los bienes, y sólo pueden tener radicación los bienes materiales registrables, muebles o inmuebles. Que así se ha expedido esta Comisión Plenaria a través de la Resolución N° 8/2000 “Alberto Brea c/Provincia de Entre Ríos”.

Que en cuanto al Protocolo Adicional, éste está reservado de manera exclusiva para aquellos contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, es decir, a las jurisdicciones adheridas de forma expresa y directa al Convenio Multilateral, no extendiéndose a los Municipios que integran cada Provincia, siendo de aplicación para éstos las respectivas normas locales que cada uno haya dictado sobre la materia.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISIÓN PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por CONSOLIDAR COMERCIALIZADORA S.A. contra la Resolución C.A. N° 24/2010, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

RICARDO JUAN LUSZYNSKI -PRESIDENTE